

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 260-7512 • Email: informa @ ssf.gob.sv • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

NORMA NPB4-13

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en uso de las facultades que le confiere su Ley Orgánica y para dar cumplimiento al artículo 109 de la Ley de Bancos y Financieras, emite las:

NORMAS SOBRE ENAJENACION Y ADQUISICIÓN DE BIENES POR BANCOS

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El objeto de estas Normas es establecer los requisitos que deben cumplir los bancos, al efectuar transacciones de toda clase de bienes, con sus gerentes, directores, administradores, empleados, accionistas y con las sociedades en las cuales estos participen en forma directa o indirecta en más del diez por ciento (10%) del capital social.

CAPITULO II

CONCEPTOS BÁSICOS

Art. 2.- Una persona natural o jurídica tiene participación directa en una sociedad, cuando es propietaria de más del diez por ciento (10%) del capital social.

Art. 3.- Un accionista tiene participación indirecta en una sociedad, cuando a través de otra u otras sociedades controla más del diez por ciento (10%) de las acciones de la primera.

Art. 4.- Las reservas de capital, son acumulaciones de utilidades e incluyen la reserva legal y todas aquellas reservas voluntarias o estatutarias constituidas por la sociedad.

CAPITULO III

TRANSACCIONES REGULADAS Y EXCEPCIONES

Art. 5.- Son objeto de regulación, las transacciones que los bancos realicen con las siguientes personas:

1. Accionistas
2. Directores
3. Gerentes

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

4. Administradores
5. Empleados
6. Las sociedades en las que los mencionados participen directa o indirectamente en más del diez por ciento del capital social.

Se incluyen como un mismo sujeto los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las personas antes mencionadas.

Art. 6.- La transferencia de bienes de cualquier naturaleza, por parte de los bancos con las personas antes mencionadas, estará sujeta a las siguientes regulaciones:

1. En el caso de bienes, cuyo valor exceda un décimo del uno por ciento (0.1%) y hasta el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:
 - a) Acuerdo de la junta directiva de la entidad, tomado por unanimidad o del organismo que corresponda.
 - b) Autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, fundamentada en la verificación de los requisitos correspondientes.
2. En el caso de bienes, cuyo valor exceda el dos por ciento (2%) de su capital y reservas de capital, deberá contar previamente con:
 - a) Aprobación de la junta general de accionistas acordada con la simple mayoría de votos de las acciones presentes; y
 - b) Autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, quien la otorgará siempre que tales operaciones se realicen en las mismas condiciones aplicables a terceros en casos similares.

El saldo del capital social y reservas de capital, que servirá de referencia para determinar los límites de transferencia de bienes de la institución respectiva, será el que presenten a la fecha de cada operación.

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.**

3. Para efectos de las relaciones porcentuales detalladas anteriormente, en el caso de bienes inmuebles arrendados sujetos a ser adquiridos por un banco, en los cuales dicha entidad haya hecho inversiones en construcciones, su valor de adquisición estará conformado por:
- a) El desembolso a realizar a la fecha de compra;
 - b) El valor de las inversiones realizadas en el inmueble; y
 - c) Los costos financieros y administrativos de tales inversiones, como si se hubiese otorgado el financiamiento a los propietarios del inmueble.

Art. 7.- Quedan exceptuadas de estas regulaciones las transacciones de cualquier clase de bienes, entre los bancos y los sujetos mencionados anteriormente, cuyo valor no exceda un décimo del uno por ciento (0.1%) del capital y reservas de capital de la respectiva institución.

**CAPÍTULO IV
REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION**

Art. 8.- El banco deberá presentar la correspondiente solicitud para realizar la transacción, firmada por el representante legal y en el caso de bienes inmuebles, acompañada del valúo realizado por un perito independiente, inscrito en el Registro de Peritos Valuadores de la Superintendencia del Sistema Financiero.

El informe pericial del valúo deberá cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en el Art. 14, del Reglamento para el Registro de Peritos Valuadores y la Revaluación de Inmuebles de Bancos y Financieras (NPB4-09).

La solicitud debe anexar la certificación del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas, según corresponda, en la cual se haya aprobado la transacción de los bienes; además debe contener los argumentos que sustentan la decisión de comprar o vender determinado bien y el valor de la transacción según se estipula en el numeral 3, del artículo 6 de este Reglamento.

Art. 9.- La Superintendencia podrá solicitar las ampliaciones que considere conveniente respecto a la información presentada, y con base al análisis realizado, emitirá la resolución sobre la solicitud, la cual será notificada a la entidad respectiva.

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.**

En caso de que una solicitud sea denegada, la notificación de lo resuelto a la institución solicitante deberá incluir los argumentos que sustentan la decisión.

**CAPITULO V
OTRAS DISPOSICIONES**

Art. 10.- Lo no contemplado en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 11. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 15 de julio de 1998.

(Aprobado por el Consejo Directivo en Sesión CD-39/98 del 18 de junio de 1998)

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.

TELEFONO (503) 260-7512 • Email: informa @ ssf.gob.sv • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Anexo

PARENTESCOS POR CONSANGUINIDAD Y POR AFINIDAD

1. Primer grado de consanguinidad es el parentesco entre padre (madre) e hijo(a).
2. Segundo grado de consanguinidad es el que existe entre abuelo(a) y nieto(a), y entre hermanos(as).
3. Tercer grado de consanguinidad es el que existe entre bisabuelo(a) y bisnieto(a), y entre tíos(as) y sobrinos(as).
4. Primer grado de afinidad es el que existe entre el suegro(a) y nuera (yerno), y entre padrastro (madrastra) y entenado(a).
5. Segundo grado de afinidad es el que existe entre cuñados(as).